



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 90**

(Aprobado mediante Acta del 20 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Emma Sánchez Henao
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105010201600546-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 23 de julio de 2012, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 23 de julio de 1957, que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo negada mediante Resolución GNR 90258 de 2015,

decisión que se reiteró en acto administrativo GNR 51558 de 2016. Informó que, registra diferencia en los reportes de semanas cotizadas con los siguientes empleadores:

- Leading Technologies de enero de 1995 a julio de 2001.
- L.T.C. de Colombia Ltda., de agosto de 2001 a mayo de 2002.
- CI Cali SA, de noviembre de 2001 a enero de 2002.
- Univser CTA., de enero a diciembre de 2003.
- Su Seguridad, de marzo a junio de 2004.

Además, que cuenta con 736 semanas cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, y 1168 en toda la vida laboral. Finalmente, precisó que, en septiembre de 2016, solicitó corrección de la historia laboral, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que no existe fundamento legal para acceder a lo peticionado.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de junio de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 23 de julio de 2012, en cuantía de 1 SMLMV. Condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo de \$50.058.816 liquidado hasta el 31 de mayo de 2018, así mismo condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 7 de mayo de 2015 hasta que se haga efectivo el pago de la prestación. Autorizó los descuentos en salud.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y de lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Que cumplió los 55 años en el año 2012, que de la historia laboral se evidenciaban días en mora, o pagos aplicados a otros periodos con los empleadores Leading Technologies Corporati, Uniser Servicios Empresariales, los cuales convalidó en total de 291 días o 41,57 semanas; precisó que la

demandante completó en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, 648,85 semanas, encontrando procedente el reconocimiento de la prestación a partir del año 2012, en cuantía del SMLMV. Encontró procedente los intereses moratorios ante la tardanza en el reconocimiento de la prestación, por ende, impuso la condena a partir del 7 de mayo de 2015.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social demandada, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a sus intereses.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

##### 1. Requisitos pensión vejez

La demandante nació el 23 de julio de 1957 (f.º 53), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 36 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por Colpensiones (f.º 62 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1080,29 semanas desde el 11 de mayo de 1977 hasta noviembre del año 2017, no obstante, el *a quo* decidió incluir cotizaciones que registraban mora o que fueron aplicadas de forma incompleta.

Observa la Sala luego de verificar la citada historia laboral que, en efecto, en los meses de julio a septiembre y noviembre de 1999, la demandada contabilizó un número inferior al reportado, sin ninguna justificación (f.º 66), igual situación ocurrió con enero, mayo y junio de 2000 (*ídem*), agosto de 2001, febrero de 2002, julio de 2003, abril de 2004 (f.º 66 Vto.), periodos todos estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016.

Así, al sumar los periodos señalados la demandante completo un total de 1113,14 semanas en toda la vida laboral, pero, como cumplió los 55 años el 23 de julio de 2012, se hace necesario el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, encuentra esta Colegiatura que, para el 25 de julio de 2005, fecha de vigencia del referido acto, la demandante había cotizado 750,14 semanas, por lo que reunió el número mínimo de semanas exigidas para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014, fecha para la cual, si bien, no había reunido las 1000 semanas de cotización que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo cierto es que, alcanzó a reunir más de las 500 semanas de cotización en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 23 de julio de 1992 y el mismo día y mes del año 2012 -conforme el anexo-, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó el *a quo*.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, considera la Sala que se debe reconocer a partir del día siguiente a la solicitud, es decir, el 7 de enero de 2015 (f.º17) y no desde 23 de julio de 2012, fecha en que cumplió los 55 años -como lo señaló el juez-, dado que la demandante para esa data no había exteriorizado su intención de pensionarse, en consecuencia, se modificará la fecha establecida por el *a quo*.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que la demandante solicitó la prestación el 6 de enero de 2015 (f.º 17), siendo negada mediante acto administrativo notificado el 9 de abril del mismo año (CD f.º 70), sin que se interpusiera recurso, y se radicó la demanda el 11 de octubre de 2016, es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 7 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018, el mismo asciende a \$30.707.126 - conforme al anexo 2-. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de junio de 2018 al 31 de marzo de 2021, que equivale a \$31.152.461 - conforme al anexo 3-.

## *2. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 6 de enero de 2015, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 7 de mayo de ese mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se confirmará la decisión del Juez.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 124 proferida el 12 de junio de 2018 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el disfrute de la prestación es a partir del 7 de enero de 2015, y que el retroactivo liquidado desde esa fecha hasta el 31 de mayo de 2018, asciende a la suma de \$30.707.126.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1º de junio de 2018 al 31 de marzo de 2021, que asciende a \$31.152.461.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

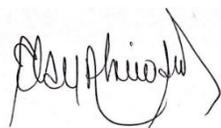
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

RAZÓN SOCIAL	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
Almacén Tía	11/05/1977	5/07/1977	56	8,00
Electrodomésticos ST	1/10/1978	29/11/1979	425	60,71
Confesiones Praga	14/02/1989	23/12/1989	313	44,71
Confesiones Praga	8/02/1990	15/12/1991	676	96,57
Confesiones Praga	12/02/1992	22/07/1992	162	23,14
Confesiones Praga	23/07/1992	18/12/1992	149	21,29
Sertempo Ltda.	21/01/1993	20/12/1993	334	47,71
Sertempo Ltda.	1/02/1994	19/12/1994	322	46,00
Leading Technologies	1/01/1995	27/01/1995	27	3,86
Leading Technologies	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
Leading Technologies	1/03/1995	30/03/1995	30	4,29
Leading Technologies	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29
Leading Technologies	1/05/1995	30/05/1995	30	4,29
Leading Technologies	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
Leading Technologies	1/07/1995	30/07/1995	30	4,29
Leading Technologies	1/08/1995	30/08/1995	30	4,29
Leading Technologies	1/09/1995	30/10/1995	60	8,57
Leading Technologies	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
Leading Technologies	1/12/1995	23/12/1995	23	3,29
Leading Technologies	10/01/1996	30/01/1996	21	3,00
Leading Technologies	1/02/1996	30/05/1996	120	17,14
Leading Technologies	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
Leading Technologies	1/07/1996	30/09/1996	90	12,86

Leading Technologies	1/10/1996	30/10/1996	30	4,29
Leading Technologies	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
Leading Technologies	1/12/1996	22/12/1996	22	3,14
Leading Technologies	7/01/1997	30/01/1997	24	3,43
Leading Technologies	1/02/1997	30/05/1997	120	17,14
Leading Technologies	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
Leading Technologies	1/07/1997	30/07/1997	30	4,29
Leading Technologies	1/08/1997	30/08/1997	30	4,29
Leading Technologies	1/09/1997	30/09/1997	30	4,29
Leading Technologies	1/10/1997	30/11/1997	60	8,57
Leading Technologies	1/12/1997	21/12/1997	21	3,00
Leading Technologies	6/01/1998	30/01/1998	25	3,57
Leading Technologies	1/02/1998	30/03/1998	60	8,57
Leading Technologies	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
Leading Technologies	1/05/1998	30/05/1998	30	4,29
Leading Technologies	1/06/1998	30/07/1998	60	8,57
Leading Technologies	1/07/1998	30/08/1998	60	8,57
Leading Technologies	1/09/1998	30/09/1998	30	4,29
Leading Technologies	1/10/1998	30/10/1998	30	4,29
Leading Technologies	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29
Leading Technologies	1/12/1998	22/12/1998	22	3,14
Leading Technologies	4/01/1999	30/01/1999	27	3,86
Leading Technologies	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/03/1999	30/03/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/04/1999	30/04/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/05/1999	30/05/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/07/1999	30/07/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/08/1999	30/08/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/10/1999	30/10/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29
Leading Technologies	1/12/1999	21/12/1999	21	3,00
Leading Technologies	5/01/2000	30/01/2000	26	3,71
Leading Technologies	1/02/2000	29/02/2000	30	4,29
Leading Technologies	1/03/2000	30/03/2000	30	4,29
Leading Technologies	1/04/2000	30/04/2000	30	4,29
Leading Technologies	1/05/2000	30/06/2000	60	8,57
Leading Technologies	1/07/2000	30/07/2000	30	4,29
Leading Technologies	1/08/2000	30/08/2000	30	4,29
Leading Technologies	1/09/2000	22/09/2000	22	3,14
Leading Technologies	1/10/2000	30/10/2000	30	4,29
Leading Technologies	1/11/2000	30/11/2000	30	4,29
Leading Technologies	1/12/2000	24/12/2000	24	3,43
Leading Technologies	9/01/2001	30/01/2001	22	3,14
Leading Technologies	1/02/2001	28/02/2001	30	4,29
Leading Technologies	1/03/2001	30/03/2001	30	4,29
Leading Technologies	1/04/2001	30/04/2001	30	4,29
Leading Technologies	1/05/2001	30/05/2001	30	4,29
CIL TC DE COLOMBIA	1/08/2001	15/08/2001	15	2,14

CIL TC DE COLOMBIA	1/09/2001	9/09/2001	9	1,29	
CI CALI SA	28/11/2001	30/11/2001	3	0,43	
CI CALI SA	1/12/2001	30/12/2001	30	4,29	
CI CALI SA	1/01/2002	2/01/2002	2	0,29	
LTC DE COLOMBIA LTDA.	1/02/2002	28/02/2002	30	4,29	
LTC DE COLOMBIA LTDA.	1/03/2002	30/03/2002	30	4,29	
LTC DE COLOMBIA LTDA.	1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	
LTC DE COLOMBIA LTDA.	1/05/2002	1/05/2002	1	0,14	
CI CORSETERIA COLOMBIANA	1/08/2002	30/08/2002	30	4,29	
CI CORSETERIA COLOMBIANA	1/09/2002	30/09/2002	30	4,29	
CI CORSETERIA COLOMBIANA	1/10/2002	30/10/2002	30	4,29	
CI CORSETERIA COLOMBIANA	1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	
CI CORSETERIA COLOMBIANA	1/12/2002	15/12/2002	15	2,14	
UNISER CTA	22/01/2003	30/01/2003	9	1,29	
UNISER CTA	1/02/2003	19/02/2003	19	2,71	
UNISER CTA	11/03/2003	30/03/2003	20	2,86	
UNISER CTA	1/04/2003	30/09/2003	180	25,71	
SU SEGURIDAD	1/03/2004	23/03/2004	23	3,29	
SU SEGURIDAD	1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
SU SEGURIDAD	1/06/2004	1/06/2004	1	0,14	<b>750,14</b>
CTA CONFEVALLE	30/01/2006	30/01/2006	1	0,14	
CTA CONFEVALLE	1/02/2006	9/02/2006	9	1,29	
CI CORSETERIA COLOMBIANA	13/08/2007	30/08/2007	18	2,57	
CI CORSETERIA COLOMBIANA	1/09/2007	23/12/2007	113	16,14	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/06/2010	30/09/2010	120	17,14	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/11/2010	30/12/2010	60	8,57	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/03/2011	30/03/2011	30	4,29	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/05/2011	30/12/2011	240	34,29	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/01/2012	23/07/2012	203	29,00	<b>630,43</b>
SÁNCHEZ HENAO EMMA	24/07/2012	30/12/2012	157	22,43	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/01/2013	30/03/2013	90	12,86	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/05/2013	30/12/2013	240	34,29	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/01/2014	30/12/2014	360	51,43	<b>984,57</b>
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/01/2015	30/12/2015	360	51,43	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/01/2016	30/12/2016	360	51,43	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/01/2017	30/01/2017	30	4,29	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/03/2017	30/05/2017	90	12,86	
SÁNCHEZ HENAO EMMA	1/07/2017	30/08/2017	60	8,57	
		<b>TOTAL</b>	<b>7.792</b>	<b>1.113,14</b>	

## Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	12,8	\$8.247.680
2016	\$ 689.455	13	\$8.962.915

2017	\$	737.717	13	\$9.590.321
2018	\$	781.242	5	\$3.906.210
				<b>\$30.707.126</b>

## Anexo 3

<b>ACTUALIZACIÓN</b>				
<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>	
2018	\$	781.242	8	\$6.249.936
2019	\$	828.116	13	\$10.765.508
2020	\$	877.803	13	\$11.411.439
2021	\$	908.526	3	\$2.725.578
<b>TOTAL:</b>			<b>\$31.152.461</b>	